

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. David Alonso Ortiz Herrera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Aurelio Hernández Marulanda
Demandado	Eduardo Andrés Soto Cano
Radicado	05001 40 03 028 2022 00249 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por el señor **AURELIO HERNÁNDEZ MARULANDA** como arrendador, en contra del señor **EDUARDO ANDRÉS SOTO CANO** como arrendatario, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Conforme al Art. 245 del C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 2) Aclarará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de precisar si las partes involucradas en el contrato de arrendamiento que da lugar a esta demanda, suscribieron contrato, caso en el cual deberá adjuntarlo. La anterior exigencia obedece a que en dicho hecho se expresa que **inicialmente** el contrato se pactó de manera verbal, expresión que da a entender que posteriormente pudo haberse firmado un contrato.
- 3) Teniendo en cuenta que en la narración fáctica se indica que el arrendatario se encuentra en mora desde abril de 2020 al 20 de noviembre de 2021, y la presentación de

la demanda data del 28 de febrero del año que transcurre, explicará que sucede con el pago de los cánones correspondientes a los periodos de diciembre y febrero de 2022.

4) Complementará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, tal como lo exige el Art. 212 del C.G. del P.

5) Manifestará si el arrendatario se encuentra en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

6) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, narrará si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre abril y junio del año 2020. En caso positivo, adecuará la narración fáctica, y de ser negativo, ajustará el valor de intereses en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado, a fin de determinar cuánto es lo realmente adeudado por el demandado para cada uno de los espacios temporales reseñados, para los fines del Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.

7) Informará el apoderado si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d491530d5963ff2a19c27d0d720456e962147ea640d68746e18f96fe6e7f233**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>